

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandantes	Pastora Eugenia Baena Villegas y otro
Demandado	Héctor de Jesús Arango Ruiz
Radicación	05001-31-03-008-2021-00184-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	485
Asunto	Inadmite demanda

Advierte el Despacho que la demanda de la referencia presenta los siguientes defectos que llevan a su inadmisión, por lo tanto, la parte demandante deberá:

1. Aportar el **original** de los **2 pagarés y 7 letras de cambio** objetos del presente proceso, de conformidad con lo estipulado en el numeral 11° del artículo 82 del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en los artículos 619 y 624 del Código de Comercio.
2. Así mismo allegará el **original** de la Escritura Pública No. 13.743 del 09 de octubre de 2014, contentiva de la hipoteca, con la anotación de ser primera copia que preste mérito ejecutivo. Art. 82 numeral 11, Art. 468 numeral 1 inc. 2° C.G.P y Decreto 960 de 1970.
3. En la forma dispuesta por el numeral 5 del artículo 82 CGP, deberá narrar los hechos en forma separada. Lo anterior por cuanto se advierte que en algunos numerales unificó varios hechos.
4. Con el mismo fundamento normativo aclarará lo correspondiente a la cláusula aceleratoria, toda vez que se advierte que todas las obligaciones se encuentran vencidas, por lo que su cobro no puede realizarse con fundamento en dicha cláusula.
5. Con el mismo fundamento normativo aclarará el pago de intereses de plazo y moratorios que se hayan hecho a cada una de las obligaciones, pues habla de una fecha generalizada de pago de intereses *hasta el 9 de octubre de 2019*, sin discriminar de qué clase de intereses se trata y para qué obligación. Lo anterior, por cuanto se cobran 9 obligaciones contenidas en 9 títulos valores diferentes con fecha de vencimiento diferente, en algunos de los cuales se pactaron intereses de plazo y en otros no.

6. Dará cumplimiento al inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, deberá informar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrado de los demandados, corresponde al utilizado por las personas a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
7. Se insta al apoderado a presentar los documentos de su autoría en su formato pdf original y no escaneado, a fin de que los mismos sean completamente legibles. Lo anterior, por cuanto tal como se observa en la página 5 de su escrito de demanda, esta es ilegible. Así las cosas, deberá allegar un escrito que subsane requisitos y contenga demanda en su integridad completamente legible.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda, concediéndole a la parte activa el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane el error aducido y solicite cita para el ingreso al juzgado a la dirección de correo ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co(tel:262-26-25), para que dentro del **mismo término allegue los originales de los documentos exigidos en los numerales 1 y 2**, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)